Constitución Municipal

PARA EL GOBIERNO DE LA RESERVA MOSQUITA.

(*Del Archivo del Dr. Emilio Alvarez. Secretario de la Academia.*)

(*Traducción del Ing. J. Andrés Urtecho, Miembro de Número de la Academia.*)

Art. 1o.—El nombre oficial del Gobierno de la Reserva Mosquita, será el de "La Autoridad Municipal".

Art. 2o.—Los límites de dicha Reserva son los que quedan fijados por el Art. II del Tratado de Managua, fechado el 28 de Enero de 1860, a saber:

Dicho Distrito será comprendido en una línea que principiará en la desembocadura del río Rama en el mar Caribe; de allí correrá sobre la medianía de la corriente de aquel río hasta su orígen, continuará en una línea poniente derecho al meridiano de Greenwich hasta los 84 grados 15 minutos longitud occidental; de allí norte derecho a dicho meridiano hasta llegar el río Hueso, y siguiendo la medianía de la corriente de este río aguas abajo hasta su desembocadura en el mar, como está en el mapa de Baily a una latitud norte de 14 grados a 15 minutos y 83 grados longitud occidental del meridiano de Greenwich, y de allí hacia el sur, siguiendo la costa del mar Caribe hasta la desembocadura del río Rama, punto de partida. Pero el Distrito así asignado a los indios mosquitos, no podrá ser cedido por ellos a ninguna persona ni Estado extranjero, sino que estará y permanecerá bajo la soberanía de la República de Nicaragua.

Art. 3o.—La Autoridad Municipal consistirá en un Consejo General con un consejo Ejecutivo, y tendrá tal carácter.

Art. 4o.—De conformidad con una ley del Consejo Mosquito, de octubre de 1846, que es una ley que establece las de Inglaterra incluso la ley común, lo mismo que las ordenanzas y las leyes de Inglaterra y las reglamentarias de Inglaterra, como son ahora conocidas y reconocidas, quedan en vigor por la presente como leyes de la Autoridad Municipal de la Reserva Mosquita, hasta donde las mismas puedan ser

aplicables al presente y f turo estado, circunstancias y forma de autoridad y hasta donde las mismas no sean inconsistentes o incompatibles con la soberanía de Nicaragua.

Art. 5o.—El Consejo General será nombrado por el Jefe hereditario de la Mosquitia por recomendación del pueblo de la Reserva Mosqu tia reunido en convención pública y desempeñará sus funciones durante cinco años desde la fecha de su nombramiento; y dicho Consejo consistirá de cuarentiuna personas, además del Jefe hereditario de la Mosquitia.

Art. 6o.—Que todo varón que haya residido en la Reserva Mosquita por un período de tres años inmediatamente anteriores a su nombramiento, y que tenga la edad legal y posea propiedad en bienes personales, por valor de 250 dólares, será elegible para servir como miembro del Consejo General.

Art. 7o.—El Consejo Ejecutivo será electo por el Consejo General en su primera sesión ordinaria o tan pronto después como fuere posible, y se compondrá de los funcionarios presidentes del Consejo General y de diecisiete personas más que servirán por un período de los cinco años siguientes a su elección.

Art. 8o.—Todo varón de 25 años de edad, nacido en la Mosquitia o que haya residido en la Reserva por cinco años de inmediata anterioridad a su elección y que sepa leer y escribir y que posea propiedad personal dentro de la Reserva Mosquita por valor de $ 500 00, será elegible como miembro del Consejo Ejecutivo.

Art. 9o.—El Jefe hereditario de la Mosquitia tendrá y desempeñará en virtud de su autoridad como Jefe de su nación, el cargo ejecutivo superior de jefe y Presidente del Consejo General.

Art. 10o.—El Consejo General, después de su nombramiento, debe ser individualmente juramentado para tomar posesión de su cargo. Las atribuciones, poderes y autoridades de dicho Consejo serán como sigue: Hacer y adoptar una Constitución; decretar y aprobar leyes y reglamentos necesarios y legales para la Autoridad Municipal de la Reserva Mosquita; elegir un Vice-presidente y un Secretario y nombrar a cualesquiera otros funcionarios que fuesen necesarios para el debido cumplimiento con la Constitución, leyes y reglamentos de la Autoridad Municipal; elegir el Consejo Ejecutivo y llenar todas las vacantes que ocurran en su propio cuerpo durante su período.

Art. 11.—El Consejo Ejecutivo, deberá, después de su elección por el Consejo General, prestar individualmente el juramente del cargo. Los deberes, facultades y autoridades del Consejo Ejecutivo serán los siguientes:

Poseerá la exclusiva completa facultad de la Autoridad Municipal de la Reserva Mosquita, y guardarán, en su capacidad ejecutiva, el sello de la Autoridad Municipal.

Regulará la colectación de impuestos, gastos, tasas y entradas de la Autoridad Municipal.

Tendrá facultad para constituir Cortes de Justicia y nombrar a los jueces y magistrados locales y otros funcionarios de dichas Cortes. Tendrá facultad de disponer del uso de los terrenos públicos, de sus productos. Tendrá en fin, las facultades de un gobierno ejecutivo para que pueda cumplir con la Constitución, leyes y reglamentos de la Autoridad Municipal de la Rserva Mosquita.

Art. 12.—Los funcionarios que presiden el Consejo General deberán ser, *ex oficio* los que presidan el Consejo Ejecutivo y ejercerán los deberes que a ellos corresponden, y serán miembros de dicho Consejo Ejecutivo. El Secretario del Consejo General será el Secretario del Consejo Ejecutivo.

Art. 13.—Toda persona que tenga la edad legal que resida dentro de la Reserva Mosquita lo mismo que toda propiedad personal situada o ubicada dentro de dicha Reserva estará sujeta a impuestos para el sostenimiento de la Autoridad Municipal de la Reserva Mosquita, su Constitución, leyes y reglamentos, en la forma y manera que el Consejo General o] el Ejecutivo ordenen.

Dado en la Cámara del Consejo en Bluefields, el 13 de Septiembre A. D. 1861.

George A. Frederick.
Jefe y Presidente.

J. H. Hooker.
Secretario de Gobierno.